

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**A.P.E. C/ G.G.W. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-02479-F-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto (E0029 del principal BA-00865-F-2023 "A.P.E. C/ G.G.W. S/ VIOLENCIA") y fundado (E0001 del presente) contra la resolución de fecha 29 de septiembre de 2025 (I0018 del principal) concedido en relación y con efecto devolutivo (I0023 del principal).

II. Resolución en crisis.

Ante el pedido de alimentos provisorios por parte de la actora (E0021 del principal), la jueza a quo resuelve fijar una cuota provisorio de alimentos en la suma equivalente a una canasta de crianza para niños de 6 a 12 años, con más los pagos directos que realiza el alimentante, del 50% de la cuota escolar, cobertura médica y terapia de la niña con fundamento en el art.544 del CCyC.

La cuota provisorio estará vigente hasta el 25/11/2025, en concordancia con las medidas de prohibición de acercamiento dictadas en fecha 25/08/2025. Contra dicha resolución el alimentante interpone recurso de apelación que es concedido en relación y con efecto devolutivo.

III. Recurso de apelación.

Las Dras. Garcia Oviedo y Ustaris, interponen recurso de apelación, invocando gestión por el alimentante (ratificada en E0002 del presente).

Argumentan que la niña cuenta con todas sus necesidades básicas cubiertas

gracias a ambos progenitores. Señalan que, mediante el aporte de la vivienda a favor de la menor, el progenitor ya cumple ampliamente con sus responsabilidades alimentarias en esta etapa.

Asimismo, añade que asumir el 100% de una canasta de crianza, junto con el 50% de la cuota escolar del colegio, los gastos de cobertura médica, terapia y el aporte de la vivienda, ha generado una carga excesiva que pone en peligro la estabilidad económica del alimentante.

Solicitan que se admita el recurso de apelación, se ajuste la cuota establecida y se determine una cuota provisoria más acorde a la realidad. fijándose el 50% de los gastos, sumado a la vivienda ya proporcionada, además de instar a las partes a realizar los planteos pertinentes por la vía de fondo correspondiente.

IV. La actora contesta el traslado.

Solicita el rechazo del recurso de apelación en base a la ausencia de una crítica concreta y razonada, lo cual incumple con lo estipulado por el Código Procesal Civil y Comercial. Argumenta que la limitada contribución en especie no puede, bajo ninguna circunstancia, considerarse suficiente para atender las necesidades urgentes e impostergables de la niña.

Agrega que el argumento esgrimido por el alimentante respecto a poner en riesgo su propia subsistencia no puede ser atendido, ya que la responsabilidad parental conlleva obligaciones que no pueden repelerse con dicha alegación.

Solicita se rechace el recurso de apelación con expresa imposición de costas.

V. Defensoría contesta vista.

Solicita el rechazo del recurso de conformidad con la provisoriedad de las medidas y el eventual inicio del proceso de fondo pertinente.

Sostiene que la celeridad del trámite para este tipo de procesos materializan la tutela judicial efectiva al garantizar el derecho alimentario.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar adelanto que el recurso no puede prosperar conforme los fundamentos que seguidamente se detallan.

Los argumentos expuestos por el apelante de ninguna manera alcanzan para desvirtuar lo resuelto por la jueza a quo.

Del recurso de apelación se observa que carece de una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, razón por la cual correspondería declarar la deserción del recurso en los términos de los artículos 238 y 239 del CPCC.

Cabe recordar lo que ha dicho el Dr. Hitters: "... el argumento de este medio de embate debe ser concreto, preciso y claro, en una palabra suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige esta pieza procesal se erige como la cuña que tiene a romper el fallo atacado", y continua "Si este embate no se cumple o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales del recurrente..."(Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos ordinarios).

La expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez (Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos ordinarios).

Ya tiene dicho esta Cámara: "El memorial presentado por un recurso en relación debe necesaria y fatalmente representar un ataque tendiente a la destrucción del fallo en la parte que el apelante entiende que lo perjudica. El hecho que la crítica sea razonada importa que debe contener fundamentos y una explicación lógica de los motivos por los cuales el Juez hubo errado en su decisión.

El memorial constituye la demanda con que se inicia la instancia, de forma que sin ella no hay juicio de apelación (Costa, E., "El recurso de apelación", p. 152)".

"Hay así una necesidad imperiosa por parte del recurrente de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de posibilitar el contralor jurisdiccional propio de la 2a. instancia; si falta ese juicio de ponderación razonado, si faltan esas argumentaciones, la Alzada carece del material indispensable para confrontar los argumentos del Juez a quo con los que -de contrario- aduce el apelante".

"Cuando el memorial no contiene los elementos mínimos necesarios para su procedibilidad el recurso debe declararse desierto, ya que en tal caso la impugnación realizada carece de eficacia suficiente". (Se. 16 - 06/05/2015, Voto Dr. Cuellar).

A modo de ejemplo, se ha entendido que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas con él; o la simple manifestación de disconformidad con la sentencia por considerarla injusta; o la discrepancia con la interpretación dada por el juzgador, sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas de distinto punto de vista; la mera transcripción literal de fallos dictados en

otras causas similares sin hacer la crítica de la sentencia de grado. Tampoco constituye expresión de agravios la remisión a lo expuesto en presentaciones anteriores. (Roberto G. Loutayf Ranea - El recurso ordinario de apelación en el proceso civil).

Del escrito recursivo, solo se observa una disconformidad con lo resuelto por la a quo, carente de fundamentación jurídica, a pesar de ello me detendré a analizar lo cuestionado por el apelante En modo alguno la atribución de la vivienda familiar y los pagos directos alcanzan para tener por satisfecha la obligación alimentaria.

Según lo dispuesto en el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, los alimentos provisorios tienen como objetivo asegurar la satisfacción inmediata de las necesidades del alimentado hasta que se dicte la sentencia definitiva. Este carácter provisional permite que el alimentado reciba el sustento necesario sin demoras indebidas.

La necesidad de establecer esta cuota alimentaria de carácter provisorio es de interpretación armónica con el artículo 659 del Código Civil y Comercial, que detalla el contenido de la prestación alimentaria, incluyendo: manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir profesión u oficio. Estos aspectos deben ser cubiertos de manera adecuada para garantizar el bienestar integral de los niños.

Además, corresponde resaltar el carácter provisorio de los alimentos ordenados por la jueza de primera instancia se encuentra previsto en el art. 544 del CCyC, en base al cual tienen un neto corte cautelar desde que están vinculados a la existencia previa o coetánea de un proceso y a la concreción inmediata de un mandato legal (art. 658 del CCyC).

Respecto del argumento del apelante en relación a que la cuota fijada pone en riesgo su propia subsistencia, considero prudente recordar lo dicho por el Dr. Gustavo A. Bossert "... De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).

Ya para finalizar cabe recordar que ésta Alzada sostiene como temperamento en materia de tutela alimentaria provisoria, que de no aparecer configurada palmariamente evidente la desproporción o improcedencia de la cuota provisional, esta debe ser

confirmada.

Por lo expuesto, se debe rechazar el recurso de apelación interpuesto con expresa imposición de costas conforme lo dispuesto por el art. 121 del CPF

VII. Honorarios.

Corresponde regular los honorarios, por la presente incidencia, de los Dres. Facundo Barrio Martin y Erica Alday, patrocinantes de la actora, en la suma de 5 Ius de manera conjunta, y los honorarios de las Dras. Paula García Oviedo y Paola Ustaris, letradas patrocinantes del alimentante, en la suma de 3 Ius de manera conjunta, Art. 34 ley G n° 2212.

VIII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución en crisis y RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto. **SEGUNDO:** Imponer las costas al alimentante (art. 121 CPF). **TERCERO:** Regular los honorarios profesionales por la incidencia de los Dres. Facundo Barrio Martin y Erica Alday, patrocinantes de la actora, en la suma de 5 Ius de manera conjunta, y los honorarios de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, letradas patrocinantes del alimentante, en la suma de 3 Ius de manera conjunta, Art. 34 ley G n° 2212. **CUARTO:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). **QUINTO:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO y el Dr. RIAT dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución en crisis y RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Imponer las costas al alimentante (art. 121 CPF).

TERCERO: Regular los honorarios profesionales por la incidencia de los Dres.

Facundo Barrio Martin y Erica Alday, patrocinantes de la actora, en la suma de 5 Ius de manera conjunta, y los honorarios de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, letradas patrocinantes del alimentante, en la suma de 3 Ius de manera conjunta, Art. 34 ley G n° 2212.

CUARTO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

QUINTO: Devolver oportunamente las actuaciones.